

Lima, 17 de julio de 2020
Carta PRFNP N° 167-2020

Señor
Víctor Murillo
Viceministro de Hidrocarburos
Ministerio de Energía y Minas
Presente.-

Referencia: Oficio 571-2020-MINEM/DGH
Oficio 574-2020-MINEM/DGH
Oficio 579-2020-MINEM/DGH
Oficio 664-2020-MINEM/DGH
Carta PRFNP N° 155-2020
Carta PRFNP N° 156-2020
Carta PRFNP N° 157-2020

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia relativos a los procedimientos de aprobación de los Planes de Rehabilitación (en adelante, PR) en las cuencas de Corrientes, Tigre y Pastaza.

Sobre el particular, mediante Oficios de fechas 26 de julio, 20 y 27 de agosto de 2019, FONAM remitió a la Dirección General de Hidrocarburos 30 PR para su presentación y evaluación en el marco de lo dispuesto por la Ley 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2016-EM (en adelante, Reglamento de la Ley 30321).

Con fechas 02 y 06 de julio de 2020 PROFONANPE ha tomado conocimiento de la existencia de observaciones a los referidos PR emitidos por la DGAAH, los cuales fueron notificados a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) y, ésta última, mediante los Oficios N° 571, 574 y 579-2020-MINEM/DGH, los remitió a PROFONANPE otorgándole 7 días para remitir la documentación destinada a subsanar dichas observaciones.

Mediante las Cartas N° 155, 156 y 157-2020, PROFONANPE dio respuesta a DGH, recordándole que de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley 30321, corresponde a la DGH subsanar dichas observaciones, para lo cual le solicitamos que nos precise la documentación que requiere para tal efecto así como indique si para subsanar dichas observaciones también requiere contar con la participación de las empresas consultoras.

El 16.07.2020 PROFONANPE ha recibido el Oficio N°664-2020-MINEM/DGH, al cual adjunta el Informe Técnico Legal N° 039-2020-MINEM/DGH-DEEH-DNH mediante el cual sustenta que no le corresponde subsanar dichas observaciones, sobre ello señalamos lo siguiente:

1. La DGH señala que de acuerdo al Reglamento de la Ley 30321, PROFONANPE se encarga de contratar a la empresa consultora para que elabore el PR, por lo tanto la DGH no tuvo participación ni intervención en la contratación de las empresas encargadas de elaborar los PR dado que eso estuvo a cargo de FONAM (hoy PROFONANPE).

Asimismo, la DGH cita el artículo 17 del Reglamento de la Ley 30321 sobre el proceso de aprobación del PR, y pese a que cita el numeral 17.3 que señala que las observaciones serán notificadas a la DGH por única vez para que en un plazo máximo de 20 días hábiles sean subsanadas, afirma que la DGH tiene la calidad de presentante del PR, mas no la responsabilidad del contenido mismo, toda vez que el PR fue elaborado por una empresa consultora contratada por FONAM (hoy PROFONANPE), por lo que a DGH le corresponde trasladar el pedido de la DGAAH al PROFONANPE para que éste- de acuerdo al contrato que tiene con la empresa consultora- absuelva las observaciones emitidas por la Autoridad Sectorial Competente.

Al respecto, la interpretación que realiza la DGH sobre su calidad de “presentante” del PR es limitada y poco coherente con lo establecido por el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, el cual encarga al Ministerio de Energía y Minas disponer las acciones necesarias para la remediación con cargo al Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental cuando no se cumplan los supuestos señalados por dicha norma. Ello también excede el encargo dado a FONAM (hoy PROFONANPE) mediante el artículo 5 de la referida Ley referida a que los recursos se ejecutan de acuerdo a los procedimientos de PROFONANPE y la Ley 26793.

Cabe señalar que ni la Ley 30321 ni su Reglamento, señalan alguna causal para que DGH se exima de absolver las observaciones que comunique la DGAAH a los PR que presente, dicha función está expresamente establecida en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de la Ley 30321, el cual precisa que *“una vez presentadas las subsanaciones de las observaciones por la DGH, la autoridad sectorial competente remitirá dicha subsanación a las entidades opinantes que emitieron observaciones (...)”*, por lo tanto no es válido señalar que no le corresponde subsanar dichas observaciones.

2. La DGH afirma que la Resolución Viceministerial N° 012-2019-MINEM-VMH, que aprueba los “Lineamientos para la presentación del Plan de Rehabilitación ante la autoridad sectorial competente para su correspondiente evaluación y aprobación” (en adelante la RVM) es aplicable a PROFONANPE, de acuerdo a ello sostiene que es PROFONANPE la responsable de subsanar las observaciones que se presenten a los PR, entre otros.

Sobre ello, señalamos que el numeral II de la RVM establece que su alcance comprende a la DGH, sus representantes, dependientes y cualquier otro funcionario, servidor y/o consultor del Ministerio de Energía y Minas que intervenga en el procedimiento, dentro de los cuales no se encuentra PROFONANPE, por lo tanto no es aplicable a esta última.

Así, en el supuesto negado que PROFONANPE sea el responsable de subsanar las observaciones que remita la DGAAH según el procedimiento establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley 30321, no correspondería que la DGH otorgue a PROFONANPE 7 días para subsanar (de acuerdo a lo señalado en la RVM), sino los 20 días hábiles establecidos en dicho Reglamento, lo cual confirmaría que los referidos lineamientos no tendrían efecto alguno.

3. La DGH cita las funciones de PROFONANPE establecidas en los literales d), e) y j) del artículo 10 del Reglamento de la Ley 30321, para reiterar que al ser PROFONANPE el contratante de la empresa encargada de la elaboración del PR, le corresponde también subsanar las observaciones con el objetivo de lograr su aprobación por la autoridad competente.

Así, la DGH realiza una interpretación sesgada e incorrecta de la norma, toda vez que los literales d) y e) del artículo 10 están relacionados con las acciones para contratar a las empresas consultora y remediadora, no de subsanar observaciones, y desconoce que ésta última sí está expresamente asignado a DGH en el artículo 17 de la misma norma.

Respecto al literal j) del artículo 10, entendemos que mediante este literal se podrían encargar funciones a PROFONANPE acordes a su tarea de administrador del Fondo de Contingencia y no otros que expresamente están asignados a los órganos intervinientes del MINEM.

4. La DGH señala que no está facultada a exigir a las empresas consultoras que subsanen las observaciones emitidas por la DGAAH, recayendo esta función en PROFONANPE por ser la que directamente contrata a dichas empresas y que, dentro del marco contractual, puede observar los PR elaborados por éstas y exigir que subsanen y de esta manera se obtenga un producto idóneo para posteriormente remitirlo a la DGH para su traslado a DGAAH.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la DGH omite dar cumplimiento al encargo prescrito en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley 30321 y desconoce las funciones que se le atribuyen mediante el artículo 17 de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien PROFONANPE es la contratante de las empresas consultoras, no tiene la función ni la especialización necesarias para determinar si lo elaborado por las empresas consultoras resulta idóneo o no. Cabe recordar que, de acuerdo a la Ley 30321 y su Reglamento, le corresponde administrar los recursos del fondo, ejecutarlos de acuerdo a sus procedimientos y brindar apoyo a la Junta de Administración.

5. La DGH precisa que sólo realiza acciones de trámite, correspondiéndole únicamente la presentación de los PR. Es decir, la DGH es un mero intermediario entre el PROFONANPE y la DGAAH en tanto a la presentación de los PR, la subsanación de las observaciones de los mismos y otros que implique su trámite, pero esa función no implica que la DGH, con su logística y personal, redacta, analiza, sustenta el contenido de los PR, ni involucra a esta Dirección General realizar acciones de gabinete o campo que reflejen la subsanación de observaciones realizadas por la DGAAH.

La DGH realiza una interpretación poco proactiva y desfavorable para conseguir los objetivos de la Ley 30321 y su Reglamento, además que desconoce así las funciones que le son atribuibles por dichas normas.

En este contexto, consideramos pertinente solicitarle que adopte las medidas que correspondan a efectos de continuar con los procedimientos de aprobación de los referidos PR y evitar la omisión en el cumplimiento de las funciones destinadas a lograr la remediación en los lugares objeto de dicha Ley, para lo cual PROFONANPE está dispuesto a brindar todo el apoyo necesario conforme el encargo dado mediante la citada Ley 30321 y su Reglamento, así también le pedimos que solicite al órgano competente que, de acuerdo al contexto antes señalado, evalúe una prórroga de los plazos otorgados para la subsanación de observaciones.

Sin otro particular quedo de Usted.

Atentamente,



Antón Willems Delanoy
Director Ejecutivo
PROFONANPE